

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilbert Galindo Maytahuari contra la resolución de fojas 66, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el auto emitido en el Expediente 00662-2013-PC/TC, publicado el 19 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento y dejó establecido que, conforme al artículo 70, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, no procede la demanda de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el mencionado expediente, si bien se advierte que la pretensión de la parte demandante es que se emita un acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto, se puede concluir que lo que realmente pretende el actor es que este Tribunal declare que la Carta 015-2016-UNAMAD/R-DIGA-OURH, al no reunir los requisitos de validez de los actos administrativos, carece de validez. En efecto, como lo afirma el propio actor, la universidad demandada sí se pronunció respecto del recurso de apelación, pero no con las formalidades y requisitos que la



ley exige (folios 24, 36, 80 y 83); por consiguiente, lo que en puridad se está impugnando es la validez de dicho acto administrativo. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL